



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 13 de marzo de 2024

CLASE DE PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DARY LUZ MEDINA DOMÍNGUEZ (Informe de la Comisaría de Familia de Morroa, Sucre)
DEMANDADO	CARLOS JOSÉ RUIZ CABARCAS
RADICADO	704734089001 - 2024 – 0031-00.

I. OBJETO

Por medio de esta providencia, resolver lo pertinente frente al informe de remisión de actuación administrativa presentado por la Comisaría de Familia de Morroa, Sucre, con fundamento en la actuación surtida a petición de la señora DARY LUZ MEDINA DOMÍNGUEZ identificada con cédula N° 22.866.664 de Corozal, en representación de los N.N.A. “D.J.R.M. y A.R.M.”, contra el señor CARLOS JOSÉ RUIZ CABARCAS identificado con C.C N° 9.158.122, expedida en María la Baja, con el propósito de obtener la fijación de cuota alimentaria, diligenciamiento distinguido como Resolución N° 011 de fecha 07-03-2024 emanado de Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

De los documentos enviados por la Comisaría de Familia, se extrae las siguientes actuaciones: 1. El día 17 de enero de 2024 la señora DARY LUZ MEDINA DOMÍNGUEZ, elevó petición ante la Comisaría de Familia del Municipio de Morroa, Sucre, para adelantar audiencia de conciliación en materia de alimentos, a favor de los N.N.A. “D.J.R.M. y A.R.M.”. 2. Previa citación, el 07 de marzo de 2024, se surtió la audiencia de conciliación, contenida en el documento constancia N° 07 – 03 – 2024 Audiencia de Conciliación Extrajudicial. 3. Por Resolución N° 011 de fecha 07-03-2024 emanado de Audiencia de Conciliación Extrajudicial, se REGLAMENÓ DE MANERA PROVISIONAL la cuota de alimentos a favor de los N.N.A. “D.J.R.M. y A.R.M.”. 4. Por medio de escrito adiado 11 de marzo de 2024, presentado ante la Comisaria de Familia, el señor

CARLOS JOSÉ RUIZ CABARCAS, manifiesta su inconformidad con la decisión tomada respecto a la cuota alimentaria impuesta, solicitando su reducción.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que cuando el obligado a proveer alimentos, habiendo sido debidamente citado a la audiencia ante el Comisario de Familia, no se haya logrado la conciliación, fijará éste cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá **el informe** al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

*De otro lado, prevé el artículo 129 de la misma codificación establece que, en el auto que corre traslado de la demanda o del **informe del Defensor de Familia**, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...”*

2. Al examen del presente caso, la Comisaria de Familia de Morroa, Sucre, presenta informe dando cuenta que ante su despacho fue solicitado por la señora DARY LUZ MEDINA DOMÍNGUEZ identificada con cédula N° 22.866.664 de Corozal, en representación de sus menores hijos, los N.N.A. “D.J.R.M. y A.R.M.”, adelantar proceso administrativo para la fijación de cuota de alimentos a cargo del progenitor, señor CARLOS JOSÉ RUIZ CABARCAS; para lo cual fueron citados a audiencia de conciliación el 07 de marzo del año en curso, donde a falta de acuerdo procedió la autoridad administrativa en familia a fijar alimentos provisionales en un porcentaje equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente y prestaciones sociales, a cargo del señor CARLOS JOSÉ RUIZ CABARCAS y con destino a los menores N.N.A. “D.J.R.M. y A.R.M.”, que serán consignados los días treinta (30) de cada mes, a partir del mes de marzo del presente año, a la señora DARY LUZ MEDINA DOMÍNGUEZ en su calidad de madre biológica, a través del número de cuenta de NEQUI 3226785418 o los corresponsales de SUPERGIROS o EFECTY, cuota que se incrementará anualmente en la misma proporción que resulte para el Salario Mínimo Legal Mensual.

Con relación a la custodia y cuidado personal de los menores N.N.A. “D.J.R.M. y A.R.M.”, queda provisionalmente en cabeza de la señora DARY LUZ MEDINA DOMÍNGUEZ.

Respecto de la regulación de visitas de los menores se estableció de la siguiente forma: de acuerdo a la disponibilidad de tiempo que tenga el señor en referencia y lo establecerán de manera consensual entre las partes.

Luego, mediante escrito, el señor CARLOS JOSÉ RUIZ CABARCAS, presenta escrito manifestando inconformidad con la cuota fijada, solicitando su reducción y se presente la demanda ante el juez de familia....”

3. En el documento “Resolución N° 011 de fecha 07-03-2024” se observa que la cuota provisional de alimentos fue unilateralmente establecida por la Comisaría de Familia como autoridad administrativa, haciendo así procedente este trámite, si bien consideramos adicionalmente que la inconformidad del señor CARLOS JOSÉ RUIZ CABARCAS, se produjo dentro de los 5 días siguientes la fijación de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el INFORME DE LA COMISARÍA DE FAMILIA presentado con ocasión a la actuación administrativa adelantada a petición de la señora DARY LUZ MEDINA DOMÍNGUEZ, a favor de sus menores hijos, los N.N.A. “D.J.R.M. y A.R.M.”, contra el señor CARLOS JOSÉ RUIZ CABARCAS identificado con C.C N° 9.158.122, expedida en María la Baja, con el fin de obtener FIJACIÓN DEFINITIVA DE CUOTA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada del presente proveído a la dirección física suministrada por la demandante para efectos de su notificación, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P.

De realizarse la notificación por canal digital se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020 en la que dispuso: “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

OTORGUESE el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena que se decrete desistimiento tácito en este proceso.-

TERCERO: CÓRRASE traslado al señor CARLOS JOSÉ RUIZ CABARCAS, para que en el término de diez (10) días conteste el informe presentado por la Comisaria de Familia que hace las veces de demanda.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y ss., del C.G. del Proceso.

QUINTO: Decrétese el pago de alimentos provisionales a favor de la demandante, en la suma equivalente al treinta por ciento (30%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que reciba el demandado CARLOS JOSÉ RUIZ CABARCAS identificado con C.C N° 9.158.122, expedida en María la Baja, en calidad de pensionado de la Armada Nacional de Colombia.

En consecuencia, por secretaría ofíciase al Tesorero Pagador o jefe de grupo de novedades de nómina de la Armada Nacional de Colombia. (grupo de embargos), a efectos de que realice los descuentos respectivos y constituya las correspondientes cuotas alimentarias, dichos dineros deberán ser consignados a órdenes de este Despacho a través de depósito judicial, en la cuenta No. 704732042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Corozal a nombre de la señora DARY LUZ MEDINA DOMÍNGUEZ identificada con cédula N° 22.866.664 de Corozal, en su calidad de madre biológica de sus menores hijos, los N.N.A. "D.J.R.M. y A.R.M.", asociando los depósitos judiciales que se constituyan a este proceso radicado N°704734089001120240003100, teniendo en cuenta que los descuentos mensuales por concepto de cuotas de alimentos son código tipo 6. Prevengasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Por secretaría dese el trámite respectivo a la comunicación, según lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Oficiar al Banco Agrario de Colombia – Oficina Corozal, para que abra cuenta de ahorros a nombre de la demandante DARY LUZ MEDINA DOMÍNGUEZ identificada con cédula N° 22.866.664 de Corozal, a efectos que en ella sean consignadas las cuotas alimentarias que se fijen en este proceso.

SÉPTIMO: Oficiar al Tesorero / Pagador de la ARMADA NACIONAL, entidad a la que se encuentra adscrito el demandado, a efectos que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informe a este despacho judicial el valor del salario y demás emolumentos recibidos por el demandado CARLOS JOSÉ RUIZ CABARCAS identificado con C.C N° 9.158.122, expedida en María la Baja, e indique los descuentos que se aplican sobre los mismos por concepto de créditos, libranzas, cuotas alimentarias y/o embargos judiciales, detallando tipo de descuento, valor, tipo de proceso, radicación, partes y despacho judicial que lo ordenó.

OCTAVO: Dar aviso a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años, de conformidad con el numeral 6° del Art. 598 del C.G.P.

NOVENO: DESIGNAR a la Comisaria de Familia de Morroa, Sucre, DRA. ZAIDA SUÁREZ MONTERROZA para que ejerza la representación judicial de los N.N.A. "D.J.R.M. y A.R.M." Oficiése por secretaría.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que la demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

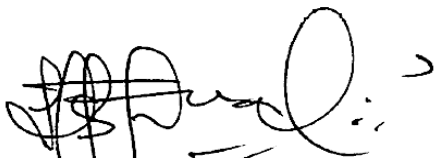
DÉCIMO PRIMERO: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el Artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

DÉCIMO TERCERO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Firmado Por:

Hernando Santana Madera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c02993d01420d726ef5bda04eac31f30832ad364708651862ac6e293113706a**

Documento generado en 13/03/2024 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>